

Sección nº de la Audiencia Provincial de Madrid
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035
Teléfono: 914934479
Fax: 914934482
GRUPO TRABAJO DTS
37051030
N.I.G.:

Apelación Autos Violencia sobre la Mujer
Origen:Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº de
Diligencias Previas Proc. Abreviado

Apelante: D./Dña.
Letrado D./Dña. PABLO VILLAR GOMEZ
Apelado: D./Dña.
Procurador D./Dña.

MAGISTRADOS

Ilmos/as. Sres/as:

D^a Teresa Arconada Viguera (presidente)

D^a Lucia Torroja Ribera

D^a Araceli Perdices López (ponente)

AUTO N° /

En Madrid, a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 11 de junio de 2019 el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de dictó auto en las diligencias previas desestimando el recurso de reforma interpuesto contra el auto de 18 de enero de 2019 por el que acordaba la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra el mencionado auto por la representación procesal de D. y admitido a trámite, se dio traslado al resto de las partes, impugnándolo el Ministerio Fiscal, tras lo que se elevó a esta Audiencia para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto recurrido dispone la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado por estimar que los hechos investigados podrían ser constitutivos de un delito de coacciones en el ámbito familiar, estableciendo como hechos punibles que el investigado se personó el día 8 de junio de 2018 en la vivienda de la denunciante y tocó en diversas ocasiones al telefonillo, motivo por el cual esta lo desconectó y que ese mismo día llamó falsamente a la policía manifestando que la denunciante había tomado unas pastillas, lo que provocó que se trasladara la policía y pudiera observar que era mentira, a lo que se añade que la llamó esos días hasta 7 y 10 veces diarias.

En el recurso que se interpone contra la resolución, se interesa su revocación y que se acuerde el sobreseimiento de la causa. Se invoca que no se ha ejercido ningún tipo de violencia ni se ha impedido ni compelido a nadie a efectuar lo que no quisiera por lo que no concurrirían los elementos del tipo penal del delito de coacciones, así como que el investigado no llamó falsamente a la policía, sino que se hizo ante el temor generado por las ideas auto líticas que había manifestado en otras ocasiones la denunciante, entendiéndose que las llamadas telefónicas producidas son las propias que se producen al terminar una relación sentimental.

El Ministerio Fiscal, que ha impugnado el recurso, en el trámite concedido a efectos del artículo 780 de la LECrim solicitó con fecha de 3 de abril de 2019 el sobreseimiento provisional de las actuaciones visto que ante las declaraciones contradictorias de ambas partes, y sin ningún apoyo periférico, no es posible inferir el elemento subjetivo exigido en el art. 172.2 del CP que tipifica las coacciones.

SEGUNDO.- En la denuncia la Sra. expuso que hacía dos años y dos meses que había terminado su relación sentimental con el denunciado el cual había insistido en mantener contacto con ella y que el 8 de julio de 2018 se vio obligada a bloquearla en el móvil y en las redes sociales ante lo que él se personó en su domicilio tocando el telefonillo, por lo que tuvo que desconectarlo y aun así llamó a la policía manifestando que había tomado unas pastillas, cosa que los agentes que acudieron pudieron observar que era mentira. Manifestó que esos días la había llamado entre 7 y 10 veces diarias desde su teléfono y desde otros que había decidido no atender. En su declaración judicial señaló que fue a partir del 8 de julio cuando empezó a llamarla insistentemente, que avisó a la policía temiendo que se había suicidado, y que había intentado encauzar la relación en una mera relación de amistad que él no aceptaba porque quería reanudar la relación sentimental.

El investigado por su parte manifestó que aunque habían terminado su relación seguían saliendo de forma esporádica, que le había estado pasando dinero porque sentía pena por su situación económica, 300 o 400 € al principio en mano y después mediante transferencias en

cantidades menores y que cuando empezó a pasarle menos ella le bloqueo, así como que los 8 de julio llamó a la policía porque ella se enfadó mucho y, como en tres o cuatro ocasiones había intentado suicidarse, pensó en esas situaciones, negando haberse personado en su domicilio a llamar por el telefonillo.

Al margen de las anteriores declaraciones solo se dispone de una relación de tráfico de llamadas al teléfono de la denunciante que se corresponden con el mes de octubre de 2018, sin que el CD con el tráfico de llamadas entre su teléfono y los del denunciado en las fechas investigadas obre incorporado al testimonio en las actuaciones remitido, constando solamente que en el auto recurrido se refleja que realizó reiteradas llamadas tanto al teléfono fijo como el móvil de la denunciante desde el 1 de junio hasta el 12 julio de 2018.

Respecto a que se hubiera personado el 8 de julio de 2018 en el domicilio de la denunciante llamando insistentemente a su telefonillo solo tenemos versiones contradictorias, desprendiéndose de la declaración de ambos que tras su ruptura habrían seguido manteniendo una cierta relación de amistad, que según la recurrente el denunciado quería que volviera a ser de pareja, lo que este negó. En cuanto a la llamada de la policía, también se desprende que la habría hecho porque temía que se hubiera suicidado, ignorándose si había tenido ideas auto líticas previas como sostuvo el investigado, sobre lo que nada se ha dicho por la denunciante ni por su defensa letrada, no habiéndose oficiado a la policía para que informara de los términos de la llamada recibida el 8 de julio, y conocer las circunstancias de su intervención.

En este estado de cosas, el tráfico de llamadas entre quienes seguían teniendo un cierto trato personal, sin que conste que la denunciante hubiera participado de manera fehaciente al investigado que no quería que la llamara o contactara con ella, no permite sustentar la existencia de indicios incriminatorios suficientes para mantener que el investigado hubiera desplegado una actividad intimidatoria tendente a forzar a la denunciante para que reanudar la relación sentimental, en decir para mantener un acusación por un delito de coacciones, delito que se caracteriza por compeler, imponer, constreñir o presionar a otro para que lleve a cabo una conducta que no desea, sea justa o injusta, o impedirle la realización de los actos que quiere ejecutar, lo que se debe hacer de forma violenta, en la que se incluye la intimidación personal o vis compulsiva y cuyo elemento subjetivo debe abarcar no sólo el empleo de la fuerza o violencia que doblegue la voluntad ajena, sino también que la intención del sujeto activo esté dirigida a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos o criterios propios. Ello que debe llevar, con estimación de recurso, a disponer el sobreseimiento provisional de la causa al amparo del art. 641.1 de la LECrim, sin perjuicio de que caso de aparecer nuevos elementos que desvirtúen las razones aducidas pudiera ser reaperturado el procedimiento.

TERCERO.- Estimado el recurso, las costas de esta instancia se declaran de oficio.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de contra el auto dictado el 16 de enero de 2018 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n° de en las diligencias previas n° por el que se acuerda la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado, que se deja sin efecto, disponiendo en su lugar el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

Se declaran de oficio las costas de este recurso, si las hubiera.

Notifíquese la presente resolución las partes con indicación de que contra la misma no cabe recurso y póngase en conocimiento del Juzgado de origen, remitiendo certificación de esta resolución.

Lo acuerdan, mandan y firman los magistrados que figuran al margen.